

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

POR R. SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES

A) SOCIEDADES ANONIMAS

CENSORES DE CUENTAS. LA CALIDAD DE ACCIONISTAS DEBE CONCURRIR NO SOLO EN EL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO, SINO TAMBIEN EN EL QUE EFECTUAN LA CONTABILIDAD (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 1980).

Conforme al artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, la condición de accionista en los censores de cuentas es relevante, no simplemente en el momento del nombramiento, sino también en el de su actuación, pues de otra forma no tendría sentido que el párrafo de la exposición de motivos se refiera al informe de los censores de cuentas como «informe de los accionistas», a los que califica posteriormente como censores de cuentas, excluyendo por tanto a los que hubieran sido accionistas, pero ya no lo son.

La Ley exige de forma palmaria la condición de accionista en el momento en que efectúan el examen de la contabilidad, que es en el plazo máximo de un mes, tras la elaboración de las cuentas anuales por los Administradores, una vez terminado el ejercicio anual (art. 102).

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. EN CASOS ESPECIALES ESTAN LEGITIMADAS LAS MINORIAS QUE SE OPUSIERON A LOS ACUERDOS SOCIALES EN ACTA NOTARIAL, AUN ANTERIOR A LA ADOPCION DE LOS ACUERDOS (SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1978).

La Jurisprudencia, interpretando el artículo 69 de la Ley de sociedades anónimas, proclama que no basta que conste en acta el voto contrario al acuerdo adoptado, sino que además se exige—como el precepto tiene buen cuidado de señalar—que conste en acta también la manifestación expresa de oposición a dicho acuerdo, cuya manifestación tiene que ser expresada precisamente después de la emisión y recuento de los votos, de los que

sale la adopción del acuerdo; pero esto, que se exige en circunstancias normales, puede ser sustituido por la manifestación previa, realizada ante Notario, en la que se haga constar que de antemano se opone a los acuerdos que vayan a adoptarse en favor de los puntos contenidos en el orden del día, cuando, como ocurrió en el caso de autos, el Presidente del Consejo de Administración, en el momento en que iba a comenzar a celebrarse la Junta, expresa «que no aceptan la presencia del Notario autorizante a las Juntas a celebrar»; porque, de otra manera, quedarían desamparadas las minorías, cuando de antemano saben que la votación las ha de ser adversa, y que incluso corren el riesgo de que no se les haga constar en el acta su manifestación de oposición a los acuerdos adoptados.

De no admitirse esta equivalencia, se convertiría a las mayorías en árbitros para hacer inimpugnables los acuerdos adoptados, pues les bastaría con no hacer constar en el acta de la Junta la manifestación de los minoritarios respecto a la impugnación, a fin de dejarlos privados de la legitimación necesaria para recurrir judicialmente.

Nota: Cfr. con sentencias de 30 de enero de 1976 (núm. 522, pág. 1117 de esta Revista), 5 de enero de 1978 (núm. 531, pág. 484, también de esta Revista) y la de 4 de marzo de 1980, que extractamos seguidamente.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES. LEGITIMACION (SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1980).

Una vez adoptados los acuerdos sociales impugnados, con el voto en contra del accionista demandante en la litis, éste no hizo constar en acta su oposición a los mismos, lo que determina una falta de legitimación en el demandante para accionar en el proceso, al ser reiterada la Jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otras, en las sentencias de 5 de enero de 1978, 30 de enero de 1976, 19 de enero de 1974, 10 de diciembre y 27 de abril de 1973, 21 de octubre de 1972 y 30 de enero de 1970, según la que es de exigencia para los accionistas que concurrieron a la Junta en que fueron adoptados los acuerdos sociales que se traten de impugnar por la vía que regula el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, como requisito previo de legitimación o procedibilidad para el ejercicio de su derecho, el haber hecho constar en el acta de la Junta su oposición a los mismos, no siendo suficientes a tales efectos la mera emisión del voto contrario a la aprobación del acuerdo o acuerdos, ya que no existiendo éstos en tanto no se verifique el recuento de los votos obtenidos y sea proclamado el resultado de la votación, los disidentes no pueden manifestar sino con posterioridad a dichos momentos en que el acuerdo se perfecciona o adquiere consistencia jurídica, su voluntad de oponerse al mismo, y sin que sea óbice para la aplicación de esta doctrina lo establecido en la sentencia de 11 de noviembre de 1978, citada por el recurrente y cuyas afirmaciones no es dable generalizar al ser única respecto al supuesto que contempla.

JUNTAS GENERALES. SOLICITADA LA CELEBRACION DE LA JUNTA GENERAL POR UN GRUPO DE SOCIOS, SON NULOS LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN ELLA POR PRESCINDIR DE DELIBERAR Y PRONUNCIARSE ACERCA DE UN ASUNTO INCLUIDO EN LA SOLICITUD (SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1979).

PLAZO DE DURACION DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD; NO PUEDE SER INDEFINIDO (SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1978).

Hechos.—Acordada en Junta general extraordinaria de accionistas la modificación del correspondiente artículo de los Estatutos sociales, en el sentido de que los administradores de la sociedad se nombraran por tiempo indefinido, se interpuso por uno de los socios demanda de impugnación de dicho acuerdo social, a la que accedió la correlativa sentencia. Recurrida por la sociedad demandada, es confirmada por el Tribunal Supremo, según la siguiente doctrina:

Los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de accionistas de la entidad demandada relativos a la modificación del artículo ... de los Estatutos sociales y al nombramiento por tiempo indefinido de los administradores en ella designados, no tiene presente: A) Que el párrafo primero del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que los administradores nombrados con arreglo a las normas que contiene el apartado h) del núm. 3 del artículo 11 de dicha Ley, «no podrán ejercer sus cargos por un plazo mayor de cinco años», aun cuando se les autorice para ser «indefinidamente reelegidos», y que el párrafo primero del artículo 73 agrega que cuando el órgano gestor esté confiado a varias personas conjuntamente, su «renovación sólo podrá hacerse parcialmente», con lo que el legislador, abandonando el criterio mantenido en los artículos 132 y 148 del Código de comercio, respecto a los representantes de las compañías mercantiles colectivas y comanditarias, adoptó como características consustanciales de las anónimas, aparte de otras, las notas de *temporalidad*, *renovabilidad* parcial y escalonada y *reelegibilidad* de sus gestores, a fin de que éstos sean siempre personas de su confianza, realidad que no se conseguiría, si la limitación en el tiempo se concretase únicamente a los primitivamente designados y no a los que ulteriormente les sucedan en la realización de su cometido, dado que, al ser éstos continuadores de aquéllos, según se desprende del juego de los artículos 11, 72 y 73, antes mencionados, no existe razón alguna para diferenciarlos, en virtud de la máxima: *Ubi est eadem ratio, debet esse eadem juris dispositio*, y dado además que, de otra forma, quedarían prácticamente inoperantes los principios de renovación y reelegibilidad a que antes se ha hecho referencia, aparte de que el párrafo segundo del artículo 73 alude al «plazo para que fueran nombrados los administradores», expresión que claramente revela que en el ánimo del legislador, al que hay que atenerse en la interpretación de las normas, de acuerdo con el número 1 del artículo 3 del Código civil, estuvo presente la idea de señalar un período de tiempo determinado para el desempeño de sus funciones y no un *dies an incertus quando*, pues que el adverbio *indefinidamente* utilizado por el artículo 72,

en que pretende apoyarse la opinión contraria a esta tesis, según el Diccionario Oficial de la Lengua, es sinónimo de inacabable, y los nombramientos realizados de esa forma, según la sentencia de 3 de diciembre de 1954, son inadmisibles, por equivaler lo indefinido a falta de plazo conocido, sin que a ello obste la redacción del párrafo primero del artículo 72, porque aquel adverbio, colocado inmediatamente antes de la palabra *reelegidos*, proclama, sin el menor género de dudas, que el mismo se conecta de modo directo con la reelección o nueva elección de dichos señores y no con su primer nombramiento, ya que aquélla inevitablemente ha de producirse después de éste; B) Que una interpretación contraria llevaría consigo la imposibilidad de utilizar los derechos de reelección y renovación parcial, respectivamente reconocidos en los párrafos primeros de los artículos 72 y 73; el primero por resultar incompatible con el nombramiento ilimitado de los órganos gestores, y el segundo, porque la renovación parcial del consejo de administración, aplicable a todos ellos cualquiera que sea la época de su nombramiento, puesto que el artículo 72 no establece diferenciación alguna entre ellos, presupone siempre, como requisito insoslayable, el que las designaciones se hayan hecho por tiempo distinto y escalonado, a fin de que las vacantes se vayan produciendo gradualmente y porque no deben confundirse estas renovaciones con la regulada en el párrafo segundo del artículo 72, o con la establecida en el 75, puesto que aquélla prevé el supuesto normal del cese de los administradores por el transcurso de tiempo para que fueron nombrados, mientras que el párrafo segundo del mismo artículo contempla la forma extraordinaria de cese por fallecimiento, incapacidad o renuncia y el 75 por separación acordada en Junta general, que puede acordarse sin necesidad de justa causa (sentencias de 13 de mayo de 1975, 23 de febrero y 20 de noviembre de 1967 y Resolución de la Dirección General de los Registros de 13 de mayo de 1974) y aun cuando ello no figurase en el orden del día de la Junta en que se llegue a semejante decisión (sentencias de 31 de enero de 1969 y 30 de abril de 1971); C) Que, de mantenerse la tesis propugnada por la parte recurrente, se convertirían en ilusorios los derechos establecidos por la Ley en defensa de las minorías, como el de su posibilidad de acceder al consejo de administración por el sistema de cociente o de representación proporcional a que se refiere el párrafo primero del artículo 71; el de tener ocasión de participar en la renovación parcial, sancionada en el párrafo primero del artículo 73, invocando la cifra de su capital, que podría darle un puesto en el consejo, de conformidad con el artículo 71; y el de su preferencia sobre los no accionistas, para cubrir provisionalmente las vacantes que se fueran produciendo por causas ajenas a la expiración del plazo para que fueron nombrados los administradores, por lo que, cualquier acuerdo adoptado en Junta de accionistas que desconozca estos derechos, implicaría por parte de los mayoritarios un *concilium fraudis*, basado en la fuerza de sus votos y amparado en la norma de cobertura que les brinda el artículo 84 de la Ley especial, con la finalidad de burlar los preceptos indicados y con la consecuencia de incurrir en el número 4 del artículo 6 del Código civil; y D) Que éste es el criterio mantenido por la práctica mercantil, por la sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 1956 y por la Resolución de la Dirección General de los Registros de 18 de abril de 1958 y el que más concuerda con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 del Reglamento de 14 de diciembre

de 1956 y con la doctrina sentada en la Resolución de 24 de mayo de 1974, así como el predominante en los textos legislativos extranjeros promulgados a partir de 1962.

REPRESENTACION VOLUNTARIA Y LEGAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA. IMPUGNACION DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION (SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1979).

Existe una clara y precisa distinción entre la representación legal y la representación voluntaria, en cuanto mientras la primera encuentra estrictamente su fundamento en la Ley, y por tanto fuera del ámbito de la autonomía privada, la segunda tiene su causa en el hecho de que el representado confiere voluntariamente su representación al apoderado, teniendo en cuenta su origen en dicha autonomía privada y encontrando en ella la razón de su eficacia, revelando en definitiva, que en el ordenamiento jurídico español, mientras la representación voluntaria es una mera concesión de legitimación de representante, la representación legal emana de un poder de representación que descansa inmediatamente en una disposición legal, así como que el fenómeno de la delegación interna que confieren los artículos 77 y 78 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, por derivación de la normativa representativa que al consejo de administración confiere el artículo 76 del mismo Cuerpo legal, se mueve en el ámbito de la representación legal, de tal manera que cuando dicho consejo en vez de acudir a tal modalidad representativa de delegación en favor de una comisión ejecutiva de su seno o uno o más consejeros que autorizan los mencionados artículos 77 y 78 de la invocada Ley de Sociedades Anónimas, trasvasa sus facultades a favor de persona distinta, o sea de persona que no es miembro del referido consejo o integrante de su seno, está apoderando, es decir, confiriendo la representación voluntaria o apoderamiento que posibilita el párrafo primero del precitado artículo 77, «in fine», de la Ley de Sociedades Anónimas, dado que, como revela ese precepto, la delegación ha de recaer sobre una persona o sobre varias personas pertenecientes al consejo («de su seno», dice el referido artículo 77), de tal manera que los delegados del consejo son representantes legales de la sociedad, aunque su designación tenga carácter voluntario para el consejo, en tanto que los apoderados no son representantes legales, entendida esta acepción en sentido estricto, sino voluntarios, lo que determina que los delegados del consejo son órganos de la voluntad de la sociedad con el mismo rango que el consejo de administración, del cual constituyen una parte dotada de facultades autónomas, y en cambio los apoderados no son órganos de la voluntad societaria, con lo que no asumen, a diferencia del órgano representativo, la dirección de los negocios sociales, sino que sus facultades son siempre subordinadas, aun en el caso de que sus poderes sean muy amplios, en virtud de que mientras los delegados del consejo de administración ejercen sus facultades por conferimiento de un poder, exigente de la formalidad de la escritura pública a que hace referencia expresa la sentencia de este Tribunal de 23 de mayo de 1955, por la sencilla razón de que la delegación sólo es posible cuando existe un órgano colegiado, ya que el administrador aislado no puede dele-

gar en otro sus funciones, el apoderamiento es posible tanto si existe el consejo de administración como si existen administradores aislados.

El criterio de que los acuerdos adoptados por el consejo de administración, en cuanto emanan de facultades estatutarias que expresamente le vienen conferidas, no son impugnables por medio del procedimiento especial regulado por el artículo 70, en relación con los 67, 68 y 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, es consecuencia de la doctrina ya sancionada por esta Sala en sentencias de 17 de noviembre de 1972, 23 de marzo de 1974 y 30 de marzo de 1978, porque, en primer lugar, aquellos artículos se incluyen en la Sección primera del Capítulo IV de esta Ley de Sociedades Anónimas, en la que se regula exclusivamente la actuación de las Juntas generales de accionistas, bajo la rúbrica «De la Junta General», mientras que los artículos referentes a la administración de la sociedad se incluye en la Sección segunda del mismo Capítulo IV, bajo el título «De los Administradores», de donde se infiere claramente que si ese procedimiento especial de impugnación de los acuerdos sociales regulado en dicho artículo 70 hubiera de abarcar también a los acuerdos del consejo de administración no se habría incluido tal artículo en la citada Sección primera, sino que se integraría en la Sección tercera, destinada a regular cuestiones comunes a las Juntas generales y a los administradores; en segundo lugar, el artículo 69 de aquella Ley especial es expresivo al disponer que «están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación, los concurrentes a la Junta que hubieren hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los accionistas ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto», con lo cual, sólo legitima para impugnar acuerdos sociales a los accionistas concurrentes a la Junta—y no al consejo—, a los ausentes de la Junta—y no del consejo— y a los privados ilegítimamente de emitir su voto en la Junta—y no en el consejo—, sin que se conceda legitimación activa a los consejeros oponentes, ausentes o privados del derecho de voto; en tercer lugar, porque en la norma segunda del precitado artículo 70 evidencia otra vez la Ley que sólo está regulando la impugnación de acuerdos que directamente provengan de la Junta general, pues dispone que «será Juez competente, para conocer del asunto, con exclusión de cualquier otro, el de Primera instancia correspondiente al del lugar donde se hubiere celebrado la Junta general de accionistas, y en cuarto lugar, al volver a poner de manifiesto la norma quinta del indicado artículo 70 cómo únicamente cabe sustanciar por sus trámites las impugnaciones de los acuerdos de la Junta general de accionistas, y no los acuerdos de los administradores, en cuanto establece que las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad, y en el inciso final de tal norma quinta legitima activamente para este proceso de impugnación sólo a los accionistas, sin mencionar para nada a los administradores, que pueden no ser accionistas.

TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES. REQUISITOS DE LOS PACTOS A ELLA REFERENTES. DERECHO TRANSITORIO (SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1978).

Con referencia a situaciones creadas con anterioridad a la Ley de 17 de julio de 1951, esta Sala había ya proclamado la validez del acuerdo

sobre limitación de la transmisibilidad de las acciones establecido en los Estatutos o adoptado en Junta general, conforme al principio de la autonomía de la voluntad contractual y en tanto no fueran quebrantados los límites que fija el artículo 1.255 del Código civil (sentencia de 30 de marzo de 1955); restricciones luego contempladas en el artículo 46 de la vigente normativa, que declara su fuerza con relación a la sociedad cuando figuran en los Estatutos, siquiera tales cláusulas deban ser acordadas de manera expresa y su contenido interpretado restrictivamente, según tiene declarado la sentencia de 17 de abril de 1967 en razón de su misma excepcionalidad y de la naturaleza capitalista de la sociedad anónima, basada en el objetivo del *intuitu pecuniae* y por lo mismo alejada, en principio, del *intuitu personae* propio de entidades familiares, que hallan su adecuado lugar en otro tipo de sociedades, como también advirtió la Dirección General de los Registros en su Resolución de 15 de marzo de 1974.

Siendo incuestionable, pues, la validez de las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de la acción a tenor de lo dispuesto en los artículos 46 y 85, párrafo tercero, ya se introduzcan en el momento fundacional o en reforma posterior, la licitud de las cláusulas limitativas resulta, por lo tanto, irrefutable (sentencias de 28 de junio de 1958 y 1 de julio de 1961), cualquiera que sea el procedimiento condicionante de la negociabilidad de los títulos, en la práctica manifestado bien mediante cláusulas de tanteo, que otorgan a todos o parte de los accionistas un derecho de adquisición preferente sobre las acciones que otro se propone ceder, bien tendiendo al sistema de aprobación o consentimiento, que subordina la eficacia de la transmisión frente a la sociedad al hecho de que el ente societario la autorice; y en cuanto a si es permitido a los Estatutos restringir la transmisibilidad aun entre los accionistas, problema no aludido en los citados artículos, con fundado criterio entiende la doctrina que puede convenir al interés social no sólo evitar el ingreso de personas extrañas, sino mantener un *statu quo* inicial, esto es, el equilibrio económico y político pactado en el acto fundacional, impidiendo que se altere la participación de los accionistas en el capital social y por consiguiente su influencia en el gobierno de la sociedad.

La cuestión tocante a la eficacia de la enajenación realizada vulnerando las restricciones estatutarias impuestas a las acciones nominativas, ha de ser resuelta, siguiendo la común opinión de los autores patrios, en el sentido de que prescindiendo de las consecuencias obligacionales del negocio causal en el orden interno o *inter partes*, la sociedad viene facultada para desconocer como accionista al adquirente, negándose a inscribirle en el libro registro especial a que hace referencia el artículo 35 y a conceptuarle legitimado para el ejercicio de los derechos sociales, que es en definitiva el efecto previsto por el artículo 46 mencionado, en cuanto dispone que las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción serán válidas frente a la sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos.

Hay que tener en cuenta que: 1.º) Los Estatutos constituyen la reglamentación necesaria para el funcionamiento corporativo de la sociedad y sus normas habrán de ser observadas por todos los socios, pues regulan preceptivamente la vida interna de la compañía en tanto no se opongan

a disposiciones legales con valor de *ius cogens*, bien se trate de los Estatutos aceptados por unanimidad en el momento constitutivo, ya de los modificados con los requisitos de forma, publicidad y mayoría a que se refieren los artículos 84 y siguientes de la Ley. 2.º) El derecho de adquisición preferente no entraña un verdadero derecho de retracto y por ello pese a la calificación lata de «tanteo» no es admisible la cláusula de *preemptio* a la institución regulada en los artículos 1.636, 1.637 y 1.638 del Código civil, y en este sentido hace notar la doctrina que mientras en el tanteo común o propiamente dicho son los propios contratantes quienes pactan libremente la contraprestación, por el contrario en la cláusula estatutaria a que se alude, el precio viene determinado ordinariamente con sujeción a bases preestablecidas y atendiendo a métodos objetivos, y de otro lado mientras que el retracto presupone una enajenación válida seguida de la subrogación en favor del retrayente, el acto dispositivo realizado infringiendo la cláusula de tanteo se reputa nulo frente a la sociedad, de manera que el ejercicio del derecho preferencial se traduce en un contrato único por lo mismo que estima no consumada la transmisión efectuada con inobservancia de los Estatutos. 3.º) Las cláusulas que determinan el precio de venta de las acciones, bien se haga con sujeción a cauces reglados—como es frecuente—, bien se utilice la fórmula de fijación discrecional por referencia a juicio de tercero, están revestidas de incuestionable validez cuando las restricciones han sido acordadas en el momento fundacional de la sociedad, o si lo han sido con posterioridad, el accionista vendedor no acudió al beneficio del plazo que le concede el artículo 85, párrafo tercero, de la Ley.

III. TITULOS VALORES

ACCION CAMBIARIA. PUEDE EJERCITARSE TANTO POR LA VIA EJECUTIVA COMO POR LA ORDINARIA (SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979).

El ejercicio de una acción cambiaria, esto es, derivada de una letra de cambio adornada de todos sus requisitos legales y debidamente protestada en tiempo y forma por falta de pago, tanto lo puede ser por vía ejecutiva como por la ordinaria; es más, precisando la vía ejecutiva el reconocimiento previo que de su firma hagan ante el Juez el librador, avalista o endosante, es claro que, como en el supuesto de autos, de no mediar tal reconocimiento, sólo podrá ejercitarse la acción cambiaria por vía ordinaria para poder probar la certeza de la firma; pero sin que por otra parte signifique que la letra pierda su carácter de negocio abstracto y consecuentemente sin que puedan traerse más excepciones que las derivadas de la letra, mas no del contrato subyacente o causa de la misma, del que se presenta y surte sus efectos completamente desligada.

IV. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

CLAUSULAS EN LOS CONTRATOS. REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD (SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1978).

La cláusula de sumisión a Tribunales no puede tener efectividad toda vez que, escrita en letra de imprenta, de tamaño diminuto, extendida fuera del texto del contrato, al margen izquierdo de una hoja de papel con membrete de la sociedad, que en unión de otras dos sirvió para extender por escrito ese contrato, y en sentido vertical respecto a dicho texto, no obliga a la parte a quien se pretende afectar al no aparecer firmada y aceptada por ella.

COMPRAVENTA MERCANTIL. COMPETENCIA (SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1979).

Según constante doctrina de esta Sala en las contiendas sobre reclamación del pago total o parcial del precio correspondiente a un contrato de compraventa mercantil, sin que se haya señalado el lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia para conocer del proceso viene atribuida al Juez de aquel donde tiene su establecimiento el vendedor, de conformidad con lo prevenido en la regla primera del artículo 62 de la Ley adjetiva en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.500 del Código civil, aplicable por remisión del artículo 50 del Código de comercio, pues las mercaderías se entienden entregadas en la sede de domiciliación de la empresa vendedora salvo pacto en contrario, sin que las circunstancias de haber sido giradas letras de cambio para el cobro tenga más alcance que una mera facilidad de pago concedida al comprador, que no altera el fuero de la obligación (sentencias de 8 y 23 de febrero, 13 y 17 de marzo, 24 de abril y 18 de noviembre de 1972, 13 y 15 de enero y 24 de septiembre de 1975 y 24 de marzo de 1977, entre otras muchas); doctrina aplicable cuando no figura en los documentos aportados el concepto en que viajó la mercancía recibida, y con mayor razón si se trata de remesa a portes debidos, pues si es así son enviados los géneros a la consignación del comprador, hay que suponer que fueron transportados por cuenta y riesgo del adquirente y en consecuencia que la entrega se realizó en el establecimiento mercantil de la entidad vendedora (sentencias de 25 de septiembre, 4 y 13 de octubre y 2 y 7 de diciembre de 1943, 22 de septiembre de 1944, 29 de febrero de 1972, 26 de marzo y 16 de octubre de 1976, etc.).

Nota: Pueden verse en esta Revista los números 440-441, 454, 484 y 522, páginas 185, 741, 708 y 1123, respectivamente.

R. S. DE F.